



**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-026/2022-P-1**

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-026/2022-P-1**, interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia interlocutoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **233/2018-S-4**, y,

1

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el tres de mayo de dos mil dieciocho, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“En el caso se reclaman los siguientes:

- a) La omisión de emitir la resolución que dé contestación a mi escrito de derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2018, por el cual, entre otras cosas, solicité la actualización de mi pensión conforme el incremento al salario mínimo vigente anual y el inmediato pago de las cantidades retenidas ilegalmente
- b) El acto administrativo que a esta fecha no se me ha notificado, y que por ende manifiesto no conocer, consistente

en la resolución que debió recaer a mi escrito de derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2018, presentado ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el cual, entre otras cosas, solicité la actualización de mi pensión conforme el incremento al salario mínimo vigente anual y el inmediato pago de las cantidades retenidas ilegalmente.

- c) Los efectos y consecuencias del acto reclamado antes descrito, dado que en la especie se viola en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad social causándome daños patrimoniales.”

**2.-** Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **233/2018-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de enero de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**I.** \*\*\*\*\* , **ACREDITÓ LA ACCIÓN** que ejercitó en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en los términos expuestos en los considerandos **V** y **VI** de esta Sentencia. -----

2

**II.** Se declara la **NULIDAD** del oficio \*\*\*\*\* , emitido el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; según lo determinado en el considerando **VI** de esta resolución. -----

**III.** Se **CONDENA** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a que pague a \*\*\*\*\* , las diferencias que le adeuda de los pagos de su pensión jubilatoria y gratificación correspondiente, con motivo de los incrementos efectuados a la misma, en base a la Unidad de Medida y Actualización; debiendo realizar las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; como se estableció en el considerando **VI** del presente fallo. - - ”

**3.-** Inconforme con la sentencia definitiva antes referida, las autoridades demandadas promovieron recurso de apelación. Recurso que fue radicado con el número **AP-008/2019-P-1**, mediante el cual, este cuerpo colegiado resolvió confirmar la sentencia definitiva antes referida, mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**4.-** Mediante oficio de fecha siete de enero de dos mil veinte, las autoridades demandadas adujeron haber dado cumplimiento al requerimiento de pago a la actora realizado en la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, y para sustentar su dicho, exhibieron copias certificadas del recibo de pago de pensionados de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, y de la cédula de validación



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-026/2022-P-1

de pensiones a nombre de la actora \*\*\*\*\*; oficio que la Sala de origen proveyó mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, ordenando correr traslado a la parte actora, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- La actora \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, desahogó la vista concedida en el auto de treinta de enero de dos mil veinte, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el cual reconoció que la cantidad amparada por el recibo de pago exhibido por las autoridades demandadas sí le había sido transferido vía electrónica; no obstante, solicitó no se tuviera por cumplida la sentencia definitiva, por considerar que no se le debió realizar la retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como la deducción por conceptos de seguro de vida, apoyo funerario y prestaciones médicas.

6.- Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Sala de origen acordó el cumplimiento a cabalidad de lo condenado en la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, por parte de las autoridades demandadas, y respecto de las manifestaciones de la actora en cuanto a que no se le debió descontar los montos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como por seguro de vida, apoyo funerario y prestaciones médicas, consideró que dichas deducciones no fueron materia de *litis*, además que de los recibos de pago exhibidos por la actora como medio de prueba, se advirtió que dichos descuentos ya se le realizaban; en consecuencia, ordenó archivar el expediente como asunto total y legalmente concluido.

7.- Inconforme con el proveído anterior, la actora \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con el número \*\*\*\*\*, mismo que fue resuelto mediante sentencia de amparo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los efectos<sup>1</sup> de que la Sala de origen dejara insubsistente el auto

<sup>1</sup> "SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

De conformidad con lo instituido en los artículos 74 fracción V y 77 fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que la protección constitucional se concede para que la autoridad responsable. **Cuarta Sala Unitarias**(sic) **del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en esta ciudad:

- a) **Deje insubsistente** el acto reclamado, esto es, el auto de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **233/2018-S-4** de su índice, mediante el cual declaró cumplida la sentencia emitida en el mismo y ordenó el archivo del asunto.
- b) En su lugar, con plenitud de jurisdicción, dicte otra en la que, de manera fundada y motivada, determine si las autoridades demandadas cumplieron con lo establecido en la sentencia de nulidad de **once de enero de dos mil diecinueve**, emitida en el expediente precitado, tomando en cuenta para ello, los lineamientos de este fallo."

de veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual declaró cumplida la sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, y en su lugar, en plenitud de jurisdicción, dictara un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, determinara si las autoridades demandadas habían cumplido con lo establecido en la citada sentencia.

**8.-** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal dictó un acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada antes referida, tuvo por no cumplida la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, de manera oficiosa, abrió el incidente de liquidación de sentencia, y requirió a la actora para que en el término de cinco días hábiles presentara su planilla de liquidación correspondiente.

**9.-** Respecto del acuerdo anterior dictado por la Sala de origen, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo sin exceso ni defecto, y ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

4

**10.-** En cumplimiento al requerimiento dictado en el auto de tres de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó un escrito en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual manifestó expresamente que se encontraba de acuerdo con la cuantificación realizada por la autoridad demandada, y reconoció que la cantidad amparada por el recibo de pago exhibido por dichas autoridades le había sido transferido vía electrónica; asimismo, manifestó que únicamente se inconformaba respecto a las deducciones y retenciones realizadas al monto total condenado por concepto de pago retroactivo, y no por la cuantificación realizada por las autoridades demandadas; escrito que fue acordado por la Sala de origen en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**11.-** Mediante oficio de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas respondieron a la planilla presentada por la parte actora.

**12.-** Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, con motivo de las diferencias del pago retroactivo de pensión jubilatoria reclamado por la parte actora, y ordenado de manera oficiosa por la Sala



de origen, se dictó la **sentencia interlocutoria** correspondiente, en los autos del expediente **233/2018-S-4**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala resultó(sic) competente para **resolver** este incidente de liquidación de sentencia, en términos del artículo 389 Fracción(sic) III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos **V** al **VIII**(sic) de esta interlocutoria, se **CONDENA** a las autoridades incidentadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS**(sic), ambos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a reintegrar a la incidentista **\*\*\*\*\***, las cantidades de **\$35,971.58 (treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 58/100 moneda nacional)** y **\$6,677.99 (seis mil seiscientos setenta y siete pesos 99/100 moneda nacional)**, que fueron deducidas por concepto de impuesto sobre la renta (ISR(sic) , seguro de vida y prestaciones médicas, con la aclaración de que lo aquí resuelto es **exclusivo del pago retroactivo** por la cantidad de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional)**, por ende no trasciende a los demás pagos mensuales de pensión que perciba la incidentista; asimismo, ajusten el pago de la pensión por jubilación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (2021) por la cantidad de **\$52,682.22 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, conforme al **quince por ciento (15%)** de incremento del salario mínimo vigente en la entidad; debiendo realizar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes; lo anterior conforme al principio de invariabilidad de las sentencias y cosa juzgada.

(...)"

**13.-** Mediante oficio de once de noviembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas promovieron aclaración de sentencia, misma que fue resuelta por la Sala instructora mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, resultando procedente, respecto al considerando VIII y al resolutive **SEGUNDO**, ambos de la sentencia intrerlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ya que no se alteraba con ello el fondo de lo resuelto, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** De conformidad a lo expuesto en los Considerandos **II y III** del presente auto, se declara procedente la aclaración de la resolución interlocutoria del incidente de liquidación de sentencia deducido del juicio contencioso administrativo número **233/2016-S-4**, solicitada por el **Doctor \*\*\*\*\***, en su carácter de **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.

**SEGUNDO.-** Atento a lo anterior, se **aclaran** los puntos **CONSIDERANDOS**(sic) **VIII** y **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la

resolución interlocutoria referida, debiendo quedar de la manera siguiente:

**CONSIDERANDO VIII.-** En las relatadas consideraciones, es de **CONDENARSE** a las autoridades incidentadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS(sic), ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO,** a reintegrar a la incidentista \*\*\*\*\* , las cantidades de **\$35,971.58 (treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 58/100 moneda nacional)** que fue deducida por concepto de impuesto sobre la renta (**ISR**), **\$5,843.24 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** y **\$834.75 (ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)** por concepto de **(21.875%) de prestaciones médicas y (03.125%) por seguro de vida y apoyo de gastos funerarios,** con la aclaración de que, lo aquí resuelto es **exclusivo del pago retroactivo** por la cantidad de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional),** por ende no trasciende a los demás pagos mensuales de pensión que perciba dicha incidentista; asimismo, ajusten el pago de la pensión por jubilación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (2021) por la cantidad de **\$52,682.22** (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional), conforme al quince por ciento (15%) de incremento del salario mínimo vigente en la entidad; debiendo realizar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes; lo anterior conforme al principio de invariabilidad de las sentencias y cosa juzgada.

6

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos V al VIII(sic) de esta interlocutoria, se **CONDENA** a las autoridades incidentadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS(sic), ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO,** a reintegrar a la incidentista \*\*\*\*\* , las cantidades de **\$35,971.58 (treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 58/100 moneda nacional)** que fue deducida por concepto de impuesto sobre la renta (**ISR**), **\$5,843.24 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** y **\$834.75 (ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)** por concepto de **(21.875%) de prestaciones médicas y (03.125%) por seguro de vida y apoyo de gastos funerarios,** con la aclaración de que, lo aquí resuelto es **exclusivo del pago retroactivo** por la cantidad de **\$128, 774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional),** por ende no trasciende a los demás pagos mensuales de pensión que perciba dicha incidentista; asimismo, ajusten el pago de la pensión por jubilación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (2021) por la cantidad de **\$52,682.22** (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional), conforme al quince por ciento (15%) de incremento del salario mínimo vigente en la entidad; debiendo realizar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes; lo anterior conforme al principio de invariabilidad de las sentencias y cosa juzgada”

**TERCERO.-** Quedan intocados los **CONSIDERANDOS I** al **VII** y punto **RESOLUTIVO PRIMERO** de la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, formando parte la presente aclaración de la misma, de conformidad la(sic) numeral 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

(...)”



**14.-** Inconformes con la sentencia interlocutoria antes referida, y su respectiva aclaración de sentencia, mediante oficio presentado ante este tribunal el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de abril de dos mil veintidós.

**15.-** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**16.-** En diverso auto de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de apelación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

7

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia

Administrativa vigente<sup>2</sup>, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, así como su auto de **aclaración de sentencia** de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, dictadas por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **233/2018-S-4**.

Así también se desprende de autos (fojas 251 y 258 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas recurrentes el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y el auto de aclaración de sentencia promovida por las autoridades demandadas les fue notificado a las recurrentes el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, y conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 101 de la misma ley<sup>3</sup>, transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintiuno al trece de enero de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

8

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)”

(Subrayado añadido)

<sup>3</sup> **Artículo 101.-** La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura, una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

(...)

La resolución que estime procedente o improcedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

**Durante la tramitación de la aclaración no se dará trámite alguno a medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva.**

(Énfasis añadido)

<sup>4</sup> Descontándose del plazo anterior los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por corresponder al segundo periodo vacacional de este tribunal, así como los días uno, dos, ocho y nueve de enero de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y al Acuerdo General S-S/001/2021, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la I Sesión Ordinaria de ocho de enero de dos mil veintiuno.





1. Les causa agravios la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, así como su auto de aclaración de sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ya que, afirma, la Sala instructora al momento de emitirlas, pasó por alto la sentencia primigenia, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en la que se les condenó al pago de lo que demandaba la parte actora, lo cual ya cumplieron en tiempo y forma, pero en ninguna parte de dicha resolución definitiva se determinó que no se hiciera descuento alguno por los conceptos de impuesto sobre la renta, o por conceptos de seguridad social, pues la actora no se inconformó de dichas deducciones en el juicio, por lo que no fueron materia de estudio en la sentencia definitiva; por tanto, afirma que la Sala se excede al momento de dictar sentencia interlocutoria, emitiendo nuevas condenas respecto a las deducciones que no fueron materia de litis, variando así el sentido de la sentencia primigenia, la cual ya es cosa juzgada.
2. Les causa agravios que la Sala de origen iniciara un incidente de liquidación, pues en el amparo \*\*\*\*\* , la autoridad federal determinó que dicha instructora debía dejar insubsistente el proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, dictara un acuerdo nuevo en el cual, de manera fundada y motivada, determinara si las autoridades demandadas habían cumplido con lo establecido en la sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de origen, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el fallo amparador, pero dicho razonamiento no ordenó que se abriera un incidente de liquidación, máxime que ya se le pagó al actor lo ordenado en la sentencia primigenia, violentando así, lo estipulado en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que estipula que el incidente de liquidación se tramita a petición de parte, y no de manera oficiosa, como lo hizo la Sala instructora.
3. Les causa agravios la decisión de la Sala de condenarlas a hacer la devolución de lo deducido por concepto de impuesto sobre la renta, lo cual no fue materia de Litis en la sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, pues a su criterio, resulta errónea la apreciación hecha por la actora respecto que no se le debió descontar por concepto de impuesto sobre la renta, conforme a la cantidad total que le correspondía como pago de su pensión y gratificación de manera retroactiva, pues, en el caso de la pensión por jubilación, para aplicar la exención sobre los conceptos a los que se refiere la fracción IV de artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de debe considerar la totalidad de las pensiones y los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, y que los ingresos provenientes del pago de diferencias en la pensión, independientemente de la forma en que sean percibidos, ya sea en una sola exhibición o de manera periódica, están exentos siempre y cuando se ajusten a lo previsto en el citado artículo; es decir, para el cálculo respectivo, no es de tomar en cuenta la cantidad de días que abarcan el periodo por el cual se está pagando a la parte actora las diferencias en su pensión, sino que debe estimarse como un único pago el que se está recibiendo, y sobre esa base hacer el cálculo relativo.
4. Les causa agravios la decisión de la Sala de condenarlas a hacer la devolución de lo deducido por concepto de prestaciones médicas, gastos funerarios y seguro de vida, pues pasó por alto

el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde se aprecia que la ley vigente establece aportaciones que deben cubrirse al fondo del instituto, específicamente en prestaciones médicas. Además, que el artículo 2, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las cuotas y aportaciones de seguridad social tienen naturaleza de contribuciones, al ser impuestas por el Estado de forma unilateral en uso de su potestad tributaria. Finalmente, que la pretensión de la Sala de origen de condenarlas a realizar la devolución de las aportaciones de seguridad social establecidas por la ley, y que no fueron materia de litis en la sentencia primigenia, se aleja de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, pues dichas cuotas son esenciales para conceder prestaciones a los sujetos asegurados y sus familiares, entre ellos, los pensionados y jubilados, por lo que debe privilegiarse el interés general, pues las aportaciones se destinan al sistema de seguridad social, el cual tiene por objeto garantizar el otorgamiento de las prestaciones que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de seis de junio de dos mil veintidós.

10

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que dichos argumentos son, en su conjunto, **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** la sentencia interlocutoria recurrida, y su auto de aclaración de sentencia, por las consideraciones siguientes:

Para mejor proveer, se trae a colación el análisis realizado a la **sentencia definitiva** de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, la cual, las autoridades demandadas invocan por ser cosa juzgada, apreciando que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Sostuvo que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que si bien es cierto que las demandadas adujeron que la accionante carecía de acción y derecho para demandar una “negativa ficta”, así como la actualización de los supuestos previstos por los artículos 40, fracción X y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por haber quedado satisfechas las pretensiones de la parte actora, también lo es que la actora amplió su demanda y vertió agravios en contra de la respuesta dada a su solicitud, misma que conoció en fecha posterior a la presentación de la demanda.



- En el considerando VI hizo la fijación de la Litis, estableciendo que la demandante interpuso su juicio haciendo valer que las autoridades fundamentaron la resolución que declaró improcedente el incremento de su pensión, aplicando retroactivamente en su perjuicio la Ley de Seguridad Social del Estado, pese a que ella obtuvo su jubilación bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que ella tenía derechos adquiridos a la fecha de publicación del nuevo ordenamiento legal. Mientras que en su defensa, la parte demandada aclaró que no retuvo ilegalmente ningún porcentaje de la jubilación a la actora, sino que los incrementos se realizaron acorde con el Reglamento de la nueva legislación, el cual establece la Unidad de Medida y Actualización como referencia para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esa ley, lo cual es congruente con el Decreto Presidencial de veintisiete de enero de dos mil dieciséis vigente al momento de producirse la jubilación, razón por la cual, consideraban que no hubo tal retroactividad.
- Luego realizó el análisis a la constancia de pensión por jubilación exhibida por la parte actora, en la que advirtió que dicha pensión le fue otorgada en términos de la abrogada ley, pues se le indicó que la misma sería actualizada anualmente tomando en consideración los incrementos porcentuales al salario mínimo general que al efecto determine la Comisión de Salarios Mínimos. Y en ese sentido, la Magistrada consideró que atendiendo al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la jubilación de la ciudadana \*\*\*\*\* nació a la vida jurídica fundamentada en la ley abrogada, la cual establecía que los incrementos debían hacerse conforme al salario mínimo, entonces resultaba incorrecto que el incremento se le pretendiera fijar con base en la Unidad de Medida y Actualización; máxime que ese derecho fue reconocido por el instituto y nació desde el momento en que le fue otorgada su pensión en términos de la legislación abrogada.
- En ese sentido, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, fracción III y 100, fracción V, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró la **nulidad** del oficio \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Asimismo, condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar el **pago** a la actora por la cantidad que acredite en la vía incidental por concepto de las diferencias con motivo de los incrementos a su pensión jubilatoria conforme al salario mínimo, debiendo efectuar los incrementos posteriores tomando como referencia el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización.

Luego, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes comprendidos entre el dictado de la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, y la emisión de la sentencia

interlocutoria recurrida de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, así como su aclaración, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, los siguientes:

- Inconformes con la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas promovieron recurso de apelación, mismo que fue admitido bajo el índice **AP-008/2019-P-1**, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, resultando inoperantes los argumentos de agravio expuestos por las autoridades, por lo que se **confirmó** la citada sentencia.
- Mediante oficio de fecha siete de enero de dos mil veinte, las autoridades demandadas exhibieron copia certificada del recibo de pago de pensionados, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, por el monto a pagar de **\$121,541.22 (ciento veintiún mil quinientos cuarenta y un pesos 22/100 moneda nacional)**, por los conceptos de pago retroactivo, gratificación y monto de pensión mensual actualizada; con las deducciones por la cantidad de **\$45,408.48 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 48/100 moneda nacional)**, por conceptos de impuesto sobre la renta (ISR), seguro de vida, apoyo funerario y prestaciones médicas, a nombre de la actora \*\*\*\*\*; y copia certificada de la cédula de validación de pensiones, a nombre de la citada actora; lo anterior, con la finalidad de acreditar el cabal cumplimiento de la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve; oficio que fue acordado por la Sala mediante auto de treinta de enero de dos mil veinte, y se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación al cumplimiento aducido por las autoridades demandadas.
- Por su parte, la actora desahogó la vista concedida en el auto de treinta de enero de dos mil veinte, mediante su escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el cual manifestó que, bajo protesta de decir verdad, reconocía que la cantidad amparada en el recibo de pago exhibido por las autoridades demandadas le había sido transferido vía electrónica. No obstante lo anterior, solicitó no se tuviera por cumplida la sentencia definitiva de once de enero de dos mil veinte, pues consideró indebidas las deducciones realizadas a su pago retroactivo, por conceptos de impuesto sobre la renta (ISR), prestaciones médicas, seguro de vida y gastos funerarios, aduciendo que, respecto del impuesto sobre la renta, el instituto tiene la obligación legal de retener dicho impuesto, respecto de las pensiones o jubilaciones que rebasen el monto de ingreso o percepción mensual establecido por el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>5</sup>, siendo dicho monto de **\$46,206.00 (cuarenta y seis mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional)**, y que, al haber sido fijada su pensión para

<sup>5</sup> “Artículo 93.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

(...)”

el año dos mil diecinueve en el monto de **\$38,175.53 (treinta y ocho mil ciento setenta y cinco pesos 53/100 moneda nacional)**, no rebasaba la cantidad establecida por la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta; además, que el pago retroactivo de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional)**, era producto de una sentencia judicial, en virtud de haberse declarado la ilegalidad del acto impugnado en el juicio de origen, por lo que no se trata de un ingreso mensual ordinario al que deba calcularse el pago del impuesto sobre la renta, por lo que, afirmó, dicha deducción deviene improcedente; y respecto de las deducciones por concepto de prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, afirmó era improcedente, ya que se encuentra excluida de dichos pagos, de conformidad con el artículo 34, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>6</sup>; además, que el retroactivo pagado no debió ser materia de pago de cuota alguna, por haber sido realizado en cumplimiento a una sentencia judicial.

- Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Sala de origen dio cuenta del oficio y el escrito presentados por las partes en el juicio de origen, respecto al cumplimiento de la sentencia de origen, y determinó que, efectivamente, las autoridades demandadas habían dado cumplimiento a cabalidad con la condena decretada en la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y respecto de las manifestaciones de la parte actora, devino improcedente acordar favorable su petición, por considerar que dichas deducciones al pago retroactivo no fueron materia de litis, máxime que el recibo de pago exhibido por la propia actora dejaba ver que el instituto le realizaba esos descuentos con normalidad; en consecuencia, ordenó archivar el expediente como asunto total y legalmente concluido.
- Inconforme con el acuerdo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, radicado en el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco**, con número \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, en el cual, la quejosa esencialmente adujo que el acto reclamado -auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte- estaba indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable –Cuarta Sala Unitaria de este tribunal- omitió exponer las razones por las que consideró que las demandadas habían dado cumplimiento total a la sentencia, y había motivado el cumplimiento de la sentencia en que las autoridades demandadas actualizaron su pensión en un 4.83%, cuando en la especie esto no ocurrió, ya que la sentencia estableció los aumentos porcentuales por cada uno de los años (dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve), en los que no se previó el citado aumento; dicho juicio de amparo fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, en la cual la autoridad federal **otorgó el amparo y protección de la justicia**, para efectos de que la Sala dejara insubsistente el auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se había declarado cumplida la sentencia emitida y se ordenó el archivo del asunto; y en su lugar, con

<sup>6</sup> **Artículo 34.-** Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

plenitud de jurisdicción, dictara un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, determinara si las autoridades demandadas habían cumplido con lo establecido en la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve; lo anterior, pues el citado Juzgado de Distrito consideró **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa, pues la autoridad responsable, si bien citó que mediante resolución de once de enero de dos mil diecinueve se había condenado a las autoridades demandadas a pagar a la actora las diferencias que le adeudaba por conceptos de pensión jubilatoria y gratificación correspondiente, con motivo de los incrementos efectuados en la misma, omitió establecer de manera concreta los parámetros determinados en la sentencia de nulidad, así como las consideraciones específicas por las que estimó que la resolución estaba cumplida. Asimismo, que en la resolución reclamada, además de que se omitió hacer referencia a si se presentó o no la planilla de liquidación referida en la sentencia de nulidad, soslayó exponer como se cercioró que las autoridades demandadas habían pagado a la actora, las sumas relativas por concepto de las diferencias que le adeudaran de los pagos de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, con motivo de los incrementos efectuados a la misma. De igual manera, que omitió exponer como verificó que las actualizaciones anuales posteriores se realizaron conforme a los incrementos del salario mínimo vigente en la zona geográfica única. Finalmente, que sin expresar las razones y fundamentos relativos, la autoridad responsable consideró correcto que las autoridades demandadas actualizaran la pensión de la quejosa en un 4.83%, no obstante que en la sentencia de nulidad se había establecido que, para determinar las cantidades correspondientes, debía considerarse el “porcentaje aumento” al salario mínimo general, de la zona geográfica única, para los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, fijados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a razón de 9.58%, 10.39% y 16.20%, respectivamente.

14

- En cumplimiento al fallo amparador anteriormente citado, la Sala dictó un acuerdo en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en el cual tuvo por no cumplida la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, por lo que ordenó iniciar de manera oficiosa el incidente de liquidación de sentencia, requiriendo a la actora para que presentara su planilla de liquidación respecto de las diferencias del pago retroactivo de pensión jubilatoria, gratificación e incrementos efectuados a la misma.
- Atento al requerimiento anterior, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó un escrito en el cual manifestaba su conformidad con la cuantificación realizada por las autoridades demandadas, pues actualizaron correctamente la pensión mensual bruta de conformidad a los incrementos anuales que desde el año dos mil diecisiete había sufrido el salario mínimo, dejando de aplicar la unidad de medida y actualización. De igual manera, reconoció que la cantidad le fue pagada correctamente por parte de la autoridad. No obstante, manifestó su inconformidad respecto de las deducciones y retenciones realizadas en su pago retroactivo por conceptos de impuesto sobre la renta, prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, por lo que solicitaba únicamente que dichos montos le fueran devueltos.



- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un escrito interponiendo recurso de queja por incumplimiento de la sentencia definitiva de once de enero de dos mil veintidós, pues informó que para el año dos mil veintiuno, las autoridades demandadas omitieron aumentar la pensión de la suscrita, de acuerdo al aumento que sufrió el salario mínimo en ese año, el cual ascendió a un quince por ciento (15%), según advirtió del resolutivo tercero de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos generales y profesionales que rigieron a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, y para acreditar su dicho adjuntó a su escrito los recibos de pago de pensión de los meses de diciembre de dos mil veinte, enero y febrero de dos mil veintiuno, para probar que en el año dos mil veinte, cobraba por concepto de pensión la cantidad de **\$45,810.63 (cuarenta y cinco mil ochocientos diez pesos 63/100 moneda nacional)**; y en el año dos mil veintiuno aumentó únicamente \$2,748.64 (dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos 64/100 moneda nacional), resultando la cantidad total de **\$48,559.27 (cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 27/100 moneda nacional)**, siendo que, de acuerdo al aumento del quince por ciento (15%), afirma que las autoridades debieron aumentar su pensión a la cantidad de **\$52,682.22 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, por lo que concluyó, las autoridades demandadas le adeudaban las diferencias de los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, las cuales debían calcularse de acuerdo al aumento del quince por ciento (15%) que sufrió el salario mínimo en el año dos mil veintiuno; posteriormente, mediante escrito de dos de septiembre de dos mil veintiuno, la actora solicitó nuevamente a la Sala, tuviera por no cumplida la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, afirmando que las autoridades demandadas se encontraba en desacato de la misma, pues, de acuerdo a los recibos de pago de los meses de mayo a agosto de dos mil veintiuno, que anexó al citado escrito, se advertía que, aunado a los argumentos de su escrito de queja, las autoridades continuaban pagando una cantidad menor a la que le correspondía de acuerdo al aumento del quince por ciento que sufrió el salario mínimo en el año dos mil veintiuno, y en los meses de junio, julio y agosto de dos mil veintiuno, le había sido pagado el monto de **\$34,260.42 (treinta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 42/100 moneda nacional)**, cantidad incluso menor a la que le fue pagada en noviembre de dos mil diecinueve.
- En respuesta a los escritos de la parte actora, las autoridades demandadas manifestaron que el recurso de queja interpuesto por la actora resultaba improcedente, por infundado, toda vez que la ejecución emanaba de una sentencia firme, ya que se había cumplido a cabalidad con todas y cada una de las pretensiones exigidas por la parte actora. Además, que resultaba erróneo el cálculo realizado por la citada actora, respecto al aumento del quince por ciento (15%) del salario mínimo en el año dos mil veintiuno, pues lo cierto era, que el incremento que le correspondía era del seis por ciento (6%), toda vez que el monto al que se refería la actora derivaba de la incorporación del monto independiente de recuperación (MIR), el cual no debía tomarse en cuenta para la pensión en cuestión, toda vez que su objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, es decir, apoyar la

recuperación de los trabajadores asalariados (trabajadores activos) que perciben un salario mínimo general, y no debe ser utilizado como referente para incremento de los salarios diferentes a los mínimos o para servidores públicos.

- Finalmente, la Sala instructora, una vez que dio cuenta de las manifestaciones vertidas por las partes respecto al incidente de liquidación de sentencia iniciado oficiosamente, mediante auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno, acordó citar a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente; asimismo, determinó que resultaba infundado resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora, toda vez que lo concerniente al pago de la pensión correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sería motivo de estudio en la resolución interlocutoria que al efecto se pronunciara en el incidente de liquidación de sentencia antes citado.

Por último, del análisis que se hace a la **sentencia interlocutoria** recurrida de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, así como del **auto de aclaración de sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, que esa Cuarta Sala era competente para conocer y resolver en definitiva el incidente de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la citada ley.
- Luego, destacó que las autoridades demandadas fueron condenadas mediante sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, a dejar sin efecto el oficio \*\*\*\*\* y a pagar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad que acreditara en la vía incidental, presentando planilla de liquidación de sentencia, por concepto de la diferencia que le adeudaba de los pagos de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, con motivo de los incrementos efectuados a la misma, debiendo realizar las actualizaciones anuales posteriores conforme a los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente de la zona geográfica única.
- Aclaró que las autoridades demandadas presentaron un escrito en cumplimiento a lo anterior, el siete de enero de dos mil veinte, en el cual manifestaron haber dado cumplimiento a la citada condena, y exhibieron para acreditar su dicho, el recibo de pago correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, por el monto a pagar de **\$121,541.22 (ciento veintiún mil quinientos cuarenta y un pesos 22/100 moneda nacional)**, por los conceptos de pago retroactivo, gratificación y monto de pensión mensual actualizada; con las deducciones por la cantidad de **\$45,408.48 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 48/100 moneda nacional)**, por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), seguro de vida, apoyo funerario y prestaciones médicas. Asimismo, que la parte actora manifestó mediante diversos escritos, que estaba conforme con los montos del pago retroactivo, gratificación e incrementos de la pensión por jubilación de su defendida, inconformándose únicamente de





los descuentos y retenciones aludidas, así como al indebido incremento a la pensión por jubilación en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

- Posteriormente, realizó una síntesis de las manifestaciones de la actora respecto al incidente de liquidación, y concluyó que el objeto del mismo era resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la retención del impuesto sobre la renta y de las deducciones de seguridad social que sufrió el pago retroactivo a la actora, así como el pago de pensión por jubilación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- Una vez analizado lo anterior, declaró la ilegalidad de las retenciones y deducciones realizadas al pago retroactivo a favor de la actora, pues consideró que, de conformidad con el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual prevé que respecto de pensiones o jubilaciones, solo se pagará el impuesto sobre la renta cuyo monto diario exceda la cantidad de quince veces el salario mínimo vigente; por tanto, si la pensión por jubilación de la actora para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019) quedó establecida por la cantidad de **\$38,175.53 (treinta y ocho mil ciento setenta y cinco pesos 53/100 moneda nacional)**, como se demostraba con el recibo de nómina exhibido por la actora, resultaba evidente que dicha cantidad no rebasaba el monto exento de **\$46,206.00 (cuarenta y seis mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que resultaba de multiplicar el salario mínimo correspondiente al año dos mil diecinueve, por quince (15) veces, y el resultado multiplicarlo por treinta (30) días, y declaró improcedente el gravamen de impuesto sobre la renta al pago retroactivo de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- En ese mismo sentido, declaró contrario a derecho que las autoridades demandadas hayan realizado las deducciones por las cantidades de **\$5,843.24 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** y **\$834.75 (ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)**, por concepto de 21.875% de prestaciones médicas y 03.125% por seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, respecto al pago proporcional por la cantidad de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional)**, relativo a la gratificación e incrementos de la pensión por jubilación de la actora; pues consideró que, del análisis el artículo 34, en correlación con el diverso 2, ambos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtuvo que los jubilados están exentos de contribuir al instituto con el dieciséis por ciento (16%) de su sueldo base de pensión por jubilación.
- Posteriormente, resolvió sobre las manifestaciones de la actora respecto de que las autoridades demandadas no incrementaron correctamente el pago de la pensión por jubilación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y determinó que si las autoridades demandadas habían pagado a la actora la cantidad de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional)**, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente de origen, por concepto de pago retroactivo, gratificación y ajuste a las pensiones de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; además, que

en el ejercicio fiscal dos mil veinte, el incremento de dicha pensión por jubilación siguió los mismos parámetros de la condena, resultaba incuestionable que dichas autoridades debían ajustar el pago de la pensión por jubilación de la actora a la cantidad de **\$52,682.22 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, conforme al quince por ciento (15%) de incremento del salario mínimo; debiendo realizar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes, lo anterior conforme al principio de invariabilidad de las sentencias y cosa juzgada, y declaró infundados los argumentos expuestos por las autoridades demandadas.

- Por todo lo anterior, la Sala instructora condenó a las autoridades demandadas a reintegrar a la actora \*\*\*\*\* las cantidades de **\$35,971.58 (treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 58/100 moneda nacional)**, que fue deducida por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), **\$5,843.24 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** y **\$834.75 (ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)**, por concepto de 21.875% de prestaciones médicas y 03.125% por seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, siendo lo resuelto exclusivo del pago retroactivo por la cantidad de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional)**, por lo que no trascendía a los demás pagos mensuales de pensión que percibiera la actora; asimismo, ajustar el pago de la pensión por jubilación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (2021), por la cantidad de **\$52,682.22 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, conforme al quince por ciento (15%) de incremento del salario mínimo vigente en la entidad, debiendo realizar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes.

18

Señalados los términos de la sentencia interlocutoria combatida, así como los hechos relevantes, y como se adelantó en un principio, se consideran, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas, y lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia recurrida, y su auto de aclaración de sentencia, por las consideraciones siguientes:

Es menester para este Pleno analizar lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 31, 52, 71, 94 y 97 de la **abrogada** Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, misma que es aplicable al presente asunto, por haberse encontrado vigente a la fecha en que comenzó a surtir efectos la pensión de la actora C. \*\*\*\*\*—dieciséis de julio de dos mil dieciséis-, como se advierte del recibo de nómina exhibido por ella misma, anexo a su escrito inicial de demanda, que obra en autos a foja 16 del original del expediente principal; preceptos que a la letra dicen:

“**Artículo 6.-** La presente Ley se aplicará:



I. A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;

II. A los servidores públicos de los Ayuntamientos, a solicitud expresa de los mismos, siempre que la Junta Directiva del Instituto lo apruebe;

III. A los servidores públicos de los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal y en general cualquier clase de organismo público a solicitud expresa de ellos y sujetos a la aprobación de la Junta Directiva;

(...)

**Artículo 7.-** La presente Ley no será aplicable:

I. A las personas que presten sus servicios en los organismos señalados en el Artículo 6o, mediante contrato sujeto a la Legislación civil común o perciban emolumentos con cargo a las partidas de honorarios, o presten sus servicios eventualmente

**Artículo 8.-** Las prestaciones que otorga esta Ley son:

**I. JUBILACIONES;**

**II. PENSIONES por:**

- a) Vejez,
- b) Invalidez,
- c) Causa de muerte,

**III. PRESTACIONES MÉDICAS:**

- a) De salud,
- b) De maternidad,
- c) Por accidente de trabajo,
- d) Por enfermedad no profesional;

**IV. PRESTACIONES ECONOMICAS:**

- a) Préstamos hipotecarios,
- b) Préstamos a corto plazo,
- c) Compra y arrendamiento de inmuebles propiedad del Instituto,

**V. PRESTACIONES SOCIALES:**

- a) Seguro de vida,
- b) Seguro de retiro,
- c) Seguro para pago de funerales,

**VI. DEVOLUCION DE APORTACIONES Y GRATIFICACION POR RETIRO, Y**

**VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.**

(...)

**Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto** el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

(...)

**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, **y continúen aportando al Instituto**, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

**Artículo 71.-** El Instituto otorgará como seguro las **prestaciones médicas** que se establecen en esta Ley, según la modalidad que define la Junta Directiva, de acuerdo con los recursos de que disponga el Instituto. De manera directa a través de las unidades médicas que se establezcan en la Entidad, o las del Gobierno del Estado, de conformidad con las zonas de influencia de los asegurados. De una manera indirecta a través de los convenios de Prestación de Servicios Médicos que celebre con las Instituciones Médicas, Públicas o Privadas, establecidas en la Entidad, en la misma forma que la tienen establecida para sus derechohabientes.

(...)

**Artículo 94.-** Los beneficiarios del asegurado que fallezca tendrán derecho a cobrar el **seguro para pago de funerales**, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta Directiva a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad.

(...)

**Artículo 97.-** El **seguro de vida** consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente transcritos, se tiene que la **abrogada** Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se aplicará para todos los servidores públicos al servicio de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los organismos descentralizados



del Estado, empresas de participación estatal, y de cualquier organismo público, englobando en este rubro tanto a los servidores públicos activos, como a los jubilados y pensionados, en cualquiera de sus supuestos.

Asimismo, se tiene que las prestaciones que gozan los servidores públicos a quienes les aplica la citada ley, se dividen en siete rubros, que son: **jubilaciones**, pensiones, **prestaciones médicas**, prestaciones económicas, **prestaciones sociales** (entre las que se incluyen los seguros de vida y los gastos funerarios) y devolución de aportaciones, gratificación por retiro, y las demás que se señalen.

Además que, todos los servidores públicos **están obligados a aportar al fondo** del Instituto un porcentaje de su sueldo base, y dicha aportación se distribuye entre diversos fondos, como son **prestaciones médicas, seguro de vida, seguro de retiro, prestaciones económicas sociales, pensiones y jubilaciones, según la división de rubros de las prestaciones que se listaron en el párrafo anterior, previstas en el artículo 8 de la multicitada ley de la materia.**

21

Que las servidoras públicas mujeres con más de veinticinco años de servicio tienen derecho a la jubilación, **con la condición de que continúen realizando las aportaciones al Instituto que se mencionan en el párrafo anterior**; es decir, para tener derecho al cobro de una pensión por jubilación, es requisito indispensable, conforme a la abrogada ley aplicable en este caso concreto, continuar con las aportaciones requeridas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de acuerdo a los diversos fondos establecidos por la misma ley.

Precisado todo lo anterior, se estima **fundado** el argumento de agravio expuesto por las autoridades demandadas, respecto a que la condena decretada por la Sala de origen a fin de realizar la devolución de las aportaciones de seguridad social establecidas por la ley, se aleja de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, pues dichas cuotas son esenciales para conceder prestaciones a los sujetos asegurados y sus familiares, entre ellos, los pensionados y jubilados, por lo que debe privilegiarse el interés general, pues las aportaciones se destinan al sistema de seguridad social, el cual tiene por objeto garantizar el otorgamiento de las prestaciones que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores.

Ello es así, pues tal como ha quedado analizado en líneas anteriores, y fue materia de estudio en la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecinueve, la cual ya es cosa juzgada, la fecha en la cual se le otorgó la pensión por jubilación a la C. \*\*\*\*\*  
 fue el **dieciséis de julio de dos mil dieciséis**, fecha en la que se encontraba vigente la **abrogada** Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo tanto, es la aplicable al presente caso; por tanto, el artículo 31 de la citada ley **abrogada**, indica que todo servidor público comprendido en el artículo 6, lo cual incluye a los **jubilados**, tiene obligación de aportar al fondo del instituto, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, por lo que, contrario al dicho de la actora en sus manifestaciones respecto al incidente de liquidación de sentencia, los servidores públicos jubilados sí están obligados a contribuir al fondo del instituto, en los rubros en que le corresponda, pues los únicos expresamente excluidos son los trabajadores por honorarios, eventuales o contratados bajo disposiciones civiles, por lo anterior, no es procedente hacer la devolución a la actora del monto correspondiente a las deducciones por concepto de prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo de gastos funerarios a la parte actora.

22

Lo anterior se refuerza, pues del análisis del artículo 31, en relación con el artículo 8 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se colige que los montos aportados para el fondo de **pensiones** es independiente a los fondos para prestaciones médicas y para el seguro de vida y el apoyo de gastos funerarios, por lo que aun cuando a la fecha, la actora se encuentre gozando de un monto por concepto de pensión por jubilación, eso no la exime de aportar para los otros fondos que se insiste, son independientes, máxime que con las aportaciones de todos los asegurados se logra el sustento de los fondos referidos, mismos que tienen por objeto brindar **servicio médico**, así como los **seguros de vida** y el apoyo de los **gastos funerarios** a los asegurados, incluida la misma actora.

En consecuencia de todo lo anterior, se puede concluir que existiría un perjuicio al interés general del resto de los asegurados del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que al devolver las aportaciones de la actora en cuanto a los fondos para las **prestaciones médicas, seguro de vida y gastos funerarios**, se afectarían los ingresos del multicitado instituto, así como su capacidad para brindar las prerrogativas de seguridad social a todos los



derechohabientes, incluida la propia actora. De ahí lo **fundado** de los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder de que le fuera aplicable el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco **vigente**<sup>7</sup>, lo cierto es que dicho ordenamiento, únicamente excluye de la aplicación del mismo de forma expresa a los prestadores de servicios profesionales bajo contratación de índole civil y a los trabajadores eventuales, siendo que los **pensionados** sí forman parte de los sujetos de esa ley.

De ahí que aun cuando el artículo 34 de la referida ley establezca que los servidores públicos –entiéndase, trabajadores en activo- de las dependencias de los poderes del Estado, órganos autónomos del Estado y los municipios del Estado de Tabasco, tienen la obligación de contribuir un porcentaje de sus sueldos bases mensuales a los rubros ahí indicados; ello no supera que los pensionados no están expresamente excluidos de realizar las aportaciones por concepto de **prestaciones médicas, seguro de vida** y apoyo de **gastos funerarios**, pues aun cuando a la fecha la actora se encuentre gozando de una **pensión** por jubilación –el cual deriva del fondo de pensiones-, ello no lo exime de realizar las aportaciones para los otros fondos y así poder seguir gozando de las prestaciones que otorga la ley.

23

Por otra parte, se califican como **fundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas respecto a que la decisión de la Sala de condenarlas a hacer la devolución de lo deducido por concepto de impuesto sobre la renta, resulta errónea. Lo anterior, por considerar que no existe causa legal para exentar de la deducción que puede realizar el instituto, por concepto del impuesto sobre la renta, dado que tiene el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores.

Siendo que en caso que la parte actora no esté conforme con la retención efectuada por la autoridad, no se le deja en estado de indefensión, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la

<sup>7</sup> “**Artículo 34.-** Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

(...)”

autoridad hacendaria competente, la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida o excesiva, y, corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, tal como lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación<sup>8</sup>, pues basta con que en los recibos de pagos efectuados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se precise las cantidades sobre las cuales se realizara la deducción atinente, invocándose como sustento en ese sentido, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 136/2007**, con número de registro digital 171728, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543, de rubro y texto:

**“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la

24

<sup>8</sup> **Artículo 22.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

(...)

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(...)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

(...)"





autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.”

Por los razonamientos antes señalados, al haber resultado **fundados y suficientes** los argumentos de apelación formulados por las autoridades demandadas recurrentes, lo procedente es **revocar parcialmente** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, así como el **auto de aclaración de sentencia** de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **233/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte donde se condenó a las autoridades demandadas a reintegrar a la actora **\*\*\*\*\***, las cantidades de **\$35,971.58 (treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 58/100 moneda nacional)**, que fue deducida por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), **\$5,843.24 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** y **\$834.75 (ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)**, por concepto de 21.875% de prestaciones médicas y 03.125% por seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, por las consideraciones expuestas.

Por otra parte, **queda intocada** la citada **sentencia interlocutoria recurrida**, en la parte donde se requirió a las autoridades demandadas a **ajustar el pago de la pensión por jubilación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (2021)**, por la cantidad de **\$52,682.22 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, conforme al quince por ciento (15%) de incremento del salario mínimo vigente en la entidad, debiendo realizar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes a este periodo dos mil veintiuno (2021), por no haber sido materia del presente recurso de apelación, al no recurrirse por las partes dicho pronunciamiento.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, este Pleno de la Sala Superior estima conducente tener por **cumplida** la **sentencia definitiva** de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, en lo que concierne **del año dos mil diecisiete (2017) al dos mil veinte (2020)**, a la luz de los fundamentos y motivos expuestos por la Sala, en los que estimó acreditado el pago efectuado a la actora por la cantidad de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100**

moneda nacional), por concepto de pago retroactivo, gratificación y ajuste a las pensiones de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019); y correctos los aumentos por los mismos periodos, además del año dos mil veinte (2020); tópicos con los cuales, la actora manifestó expresamente estar conforme, quedando pendientes únicamente las actualizaciones del año dos mil veintiuno (2021), lo cual fue materia de estudio de la sentencia interlocutoria recurrida, así como de los años subsecuentes, y que a través de la presente se ha dejado intocado.

Es de señalar que similar criterio, por analogía, ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-185/2021-P-1 y REC-111/2021-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria XXII, celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós.**

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de apelación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses de las recurrentes.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulidad en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de



Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios expuestos por las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, así como el **auto de aclaración de sentencia** de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **233/2018-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte donde se condenó a las autoridades demandadas a reintegrar a la actora **\*\*\*\*\***, las cantidades de **\$35,971.58 (treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 58/100 moneda nacional)**, que fue deducida por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), **\$5,843.24 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 24/100 moneda nacional)** y **\$834.75 (ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)**, por concepto de 21.875% de prestaciones médicas y 03.125% por seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, por las consideraciones expuestas.

V.- **Por otra parte, queda intocada** la citada **sentencia interlocutoria** recurrida, en la parte donde se requirió a las autoridades demandadas a **ajustar el pago de la pensión por jubilación para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (2021)**, por la cantidad de **\$52,682.22 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100 moneda nacional)**, conforme al **quince por ciento (15%) de incremento del salario mínimo vigente en la entidad, debiendo realizar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes a este periodo dos mil veintiuno (2021)**, por no haber sido materia del presente recurso de apelación, al no recurrirse por las partes dicho pronunciamiento.

**VI.-** En plenitud de jurisdicción, este Pleno de la Sala Superior estima conducente tener por **cumplida** la sentencia definitiva de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en lo que concierne **del año dos mil diecisiete (2017) al dos mil veinte (2020)**, a la luz de los fundamentos y motivos expuestos por la Sala, en los que estimó acreditado el pago efectuado a la actora por la cantidad de **\$128,774.17 (ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional)**, por concepto de pago retroactivo, gratificación y ajuste a las pensiones de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019); y correctos los aumentos por los mismos periodos, además del año dos mil veinte (2020); tópicos con los cuales, la actora manifestó expresamente estar conforme, quedando pendientes únicamente las actualizaciones del año dos mil veintiuno (2021), señalados en el resolutivo **V** de la presente sentencia, y el cual fue materia de estudio de la sentencia interlocutoria recurrida, así como de los años subsecuentes, y que a través de la presente se ha dejado intocado.

28

**VII.-** Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-026/2022-P-1** y del original del expediente **233/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

29

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-026/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés.

**INLO/JAZ**

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*